

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la parte demandada ha solicitado devolución de depósitos judiciales retenidos por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Cali, enero 12 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto # 001 pago de Títulos Rad No. 76001400302420220058800
Santiago de Cali, enero doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que, dentro del presente proceso ejecutivo, se emitió auto # 188 de 22 de noviembre de 2022 que término el proceso por pago total de la obligación (documento # 16 expediente virtual); por lo cual, previa solicitud de devolución de depósitos judiciales por parte del demandado ALBEIRO VILLANUEVA ROJAS, se encontró que a la fecha existen consignados a ordenes de este juzgado, en la respectiva cuenta judiciales, los siguientes títulos:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 17632333 Nombre ALBEIRO VILLANUEVA ROJAS
Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002841422	1	COOPVISOLIDARIA COOPVISOLIDARIA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 475.985,00
469030002857166	1	COOPVISOLIDARIA COOPVISOLIDARIA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 2.101.565,00

Total Valor \$ 2.577.550,00

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Devolver a la parte demandada ALBEIRO VILLANUEVA ROJAS, los depósitos judiciales retenidos por cuenta del presente proceso y que actualmente se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales o de este Juzgado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ
1FT.

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 002 de ENERO 13 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c713a62182a982566636cb1b7fa4d12d5a1d34c746ae2084066aa950a93ba6**

Documento generado en 12/01/2023 07:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el demandante. Sírvese proveer. Cali, 12 de enero de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 28 Negar Recurso Rad. 76001400302420220076400
Cali, 12 de enero de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Ejecutivo menor adelantado por JACOB MEDICAL S.A.S., contra HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI – ESE, la parte demandante recurre el auto del 10 de noviembre de 2022 mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento, al considerar que las facturas aportadas con la demanda cumplen con los requisitos de ley, por cuanto la firma del acreedor puede sustituirse por un sello o signo o contraseña y que en cuanto a las facturas de venta 117, 118, 119, 120, 124 que carecen de fecha de recibido, estamos frente a una aceptación tácita ya que el comprador o beneficiario del servicio no realizó reclamo, bien sea mediante devolución de la misma o de los documentos o por reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los 10 días calendarios a su recepción.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso el Despacho mediante auto del 10 de noviembre de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago por cuanto títulos aportados facturas de venta, no cumplía con los requisitos de ley como lo dispone el numeral 2 del art. 621 del CCo, por carecer de la firma del creador, además las facturas de venta 117, 118, 119, 120, 124, carecen de fecha de recibido, conforme al numeral 2 del art. 774 del CCo, y algunas están ilegibles e incompletas, sin cumplir en su integridad con los requisitos del art. 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Por su parte, el recurrente expone que las facturas si cumplen con los requisito de ley por cuanto la firma del acreedor puede sustituirse por un sello o signo o contraseña y que en cuanto a las facturas de venta 117, 118, 119, 120, 124 que carecen de fecha de recibido, estamos frente a una aceptación tácita ya que el comprador o beneficiario del servicio no realizó reclamo, bien sea mediante devolución de la misma o de los documentos o por reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los 10 días calendarios a su recepción.

Por lo tanto, tratándose de facturas venta el legislador ha sostenido que *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...**”*, conforme al art. 773 del Código del Comercio.

De igual manera para que constituya título valor ejecutable la ley es clara al establecer que debe reunir los requisitos exigidos en el art. 774 *Íbidem*:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

Ahora bien, como se desprende de las normas transcritas el legislador es claro al determinar que las facturas de venta, **para que sea título ejecutable**, además de la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, debe traer inmersa la fecha de

recibido; y, **que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo 774 del CCo.**

De otro lado, el demandante en sus argumentos sostiene que el Despacho no realizó una interpretación jurisprudencial y de la norma, al sostener que las facturas si cumplen con los requisitos de ley, por cuanto la firma del acreedor puede sustituirse por un sello o signo o contraseña, argumentos que no son probados por el memorialista, toda vez que si nos detenemos a revisar una por una las facturas, ninguna cumple con los presupuestos del art. 621 del CCo., que reza:

“2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”

En consecuencia, habrá de mantenerse en firme la providencia recurrida, negando el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 10 de noviembre de 2022, por las consideraciones antes anotadas.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, habrá de concederse en efectivo suspensivo, por tratarse de un proceso que admite la alzada, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto del 10 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder en efecto suspensivo en el recurso subsidiario de apelación, remitiendo las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito a través de la Oficina de Reparto, para lo de su cargo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 002 del 13-ENERO-2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
**Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5325aecf569ef15778a1e2bc5b2668643000db8746f3749cf3eda12cc0c8aa72**

Documento generado en 12/01/2023 07:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1698 de noviembre 17 del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Enero 12 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 01 rechaza Rad No. 76001400302420220076500
Santiago de Cali, enero doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 02 de hoy enero 13 de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bba81832d2821706c936a101edba9cf198b2384999029f018f5b9dea8e6577b**

Documento generado en 12/01/2023 07:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora subsanó los defectos señalados en la providencia que inadmitió la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 12 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 31 Mandamiento Rad No. 7600140030242022007720
Santiago de Cali, enero doce del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la señora **Omaira Silva de Manrique** pagar a favor de la **Cooperativa de Aporte y Crédito Prosperar Cooprosperar**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$1.320.000 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré libranza No. 1795 cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde septiembre 15 de 2020** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención del 20% de los dineros que por concepto de pensión y demás emolumentos que devenga la demandada **Omaira Silva de Manrique**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 25.326.918** por parte de **FIDUPREVISORA**, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$2.500.000**. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 02 de hoy 13 de enero de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48152a0382f457e6efe4e7501d9740367f59909af58571f791d8f63cf40dcb2**

Documento generado en 12/01/2023 07:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1687 de noviembre 17 del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 12 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 02 rechaza Rad No. 76001400302420220077400
Santiago de Cali, enero doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 02 de hoy enero 13 de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880343e7df6f316e6c45ccbba69311f1f4adbe6601662b38d49cd96e733979534**

Documento generado en 12/01/2023 07:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1686 de noviembre 16 del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 12 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 03 rechaza Rad No. 76001400302420220077800
Santiago de Cali, doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente solicitud de amparo de pobreza, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 02 de hoy enero 13 de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c06c4ca358575948230ef5dfe022bd9c5f72eb79806846de5f9c20829538ff**

Documento generado en 12/01/2023 07:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora subsanó los defectos señalados en la providencia que inadmitió la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 12 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 30 Mandamiento Rad No. 76001400302420220078000
Santiago de Cali, enero doce del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Montajes Eléctricos Industriales y Cia SAS -MEI & CIA SAS pagar a favor de **Redes Eléctricas S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$11.133.997 por concepto de capital insoluto representado en la factura Electrónica de Venta F.E. 9467.

2-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde octubre 7 de 2018** hasta el pago total de la obligación.

3.-\$7.955.960 por concepto de capital insoluto representado en la factura electrónica de venta No. FE No. 9491.

4- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde octubre 10 de 2018** hasta el pago total de la obligación.

5.-\$16.463.394 por concepto de capital insoluto representado en la factura electrónica de venta No. FE No. 9549

6- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde octubre 15 de 2018** hasta el pago total de la obligación.

7.-\$1.644.085 por concepto de capital insoluto representado en la factura electrónica de venta No. FE No. 9550.

8- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde octubre 15 de 2018** hasta el pago total de la obligación.

9.-\$1.644.085 por concepto de capital insoluto representado en la factura electrónica de venta No. FE No. 9550.

10- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 9, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde octubre 15 de 2018** hasta el pago total de la obligación.

11.-\$4.877.334 por concepto de capital insoluto representado en la factura electrónica de venta No. FE No. 9644.

12- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 11, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde octubre 23 de 2018** hasta el pago total de la obligación.

13.-\$1.335.238 por concepto de capital insoluto representado en la factura electrónica de venta No. FE No. 9836.

14- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 13, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, **desde noviembre 18 de 2018** hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Montajes Eléctricos Industriales y Cia SAS -MEI & CIA SAS**, identificado con Nit No. 80092054-3. Líbrese la respectiva comunicación limitando la medida a la suma de **\$80.000.000**

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida a los representantes legales de las mismas, informándoles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas en el presente numeral, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio identificado con la matrícula mercantil Nos. 25761 denominado **Montajes Eléctricos Industriales y Cia SA**, identificado con Nit No. 80092054-3., propiedad de la demandada. Líbrese la correspondiente comunicación.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 02 de hoy 13 de enero de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839d32275f503c28f6dbd0fb8f12e01dbf7171918b436127d934aabaa91713dc**

Documento generado en 12/01/2023 07:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte actora no subsanó los defectos señalados en la providencia No 1781 de diciembre 1 del 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 12 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 04 rechaza Rad No. 76001400302420220081800
Santiago de Cali, doce (12) del dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que, a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 02 de hoy enero 13 de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4605418c346afd76258911a153f62ffa4fa0488dba4293f7da4e279f24d1b086**

Documento generado en 12/01/2023 07:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>